

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR:**

Vencido el término con que contaban el demandado para pagar y excepcionar, no habiéndose presentado objeciones ni pago a la obligación, entran al despacho las diligencias, para el pronunciamiento que señala el art. 440 del C. G. del P.

**DEL ACONTECER PROCESAL:**

Se libra mandamiento ejecutivo el 9 de julio de 2019, del cual se notifica al demandado a través del Curador ad-lítem que le fuera designado una vez emplazado, sin que éste compareciera, diligencia realizada el día 30 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, según consta a folio 53 del cuaderno principal y transcurrido el término tanto para pagar como para excepcionar, se observa que el Curador ad-lítem del demandado, aunque no guardó silencio, no pagó ni propuso excepciones, pues en su contestación expresó atenerse a lo que resulte probado.

Es de anotar que hubo solicitud de medidas cautelares-, sin embargo, aún no se ha hecho efectiva la medida, no se ha recibido en este despacho comunicación alguna al respecto por parte de alguna entidad bancaria, en tanto se decretó embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

Señala el art. 440, del C.G. del P., que si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el demandado, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos de que trata el mandamiento de pago librado el 9 de julio de 2019.

De otro lado, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidaran posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el 8% del valor del crédito como agencias en derecho de la parte ejecutante.

Los dineros o títulos de depósitos judicial, que como consecuencia de las medidas cautelares, se constituyan en este asunto, páguese al ejecutante o a su apoderado hasta la concurrencia de su crédito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO TRIVIÑO ROJAS, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión de la demanda.

TERCERO: Los dineros retenidos o depósitos judiciales que se constituyan en este asunto, páguense al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS